

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Amparo Acosta Salinas y otros
Demandados	Almacenes Éxito S.A.
Radicado	05001-31-03-016-2019-00258-00
Tema	Responsabilidad grandes superficies
Providencia	Sentencia Nro. 019
Decisión	Declarar fundada la excepción de ausencia de culpa de la parte demandada.

De acuerdo con lo dispuesto en audiencia celebrada el día 14 del mes próximo pasado, y los antecedentes que hasta este momento se han presentado en el proceso, se procede por este despacho a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La señora Amparo Del Socorro Acosta Salinas, para el momento de los hechos que son el fundamento de la demanda, se desempeña como arrendataria (sic) de bienes inmuebles, dentro de los cuales incluye el servicio de aseo, comida y limpieza.

El día 26 de agosto de 2015, siendo la hora de la 11:00 horas, dentro del establecimiento comercial Almacenes Éxito S.A., momento en que recorre el establecimiento, junto con el carro de mercado, resbaló de repente sobre una sustancia que se encontraba derramada en el suelo, sin que el lugar se hallara una señalización, accidente que le causó graves heridas.

La señora quedó tendida en el suelo con un intenso dolor, en especial en sus extremidades inferiores, toda vez que, al resbalar con la sustancia jabonosa, el carro del mercado le cayó encima.

El primer auxilio que recibe por parte del personal del almacén, fue ponerla de pie, ignorando el gran dolor que sentía en sus extremidades inferiores.

Luego del accidente, estando la señora en el suelo, el personal instala las señalizaciones de precaución que no estaban en el momento del incidente, tal como lo muestran las fotografías que se anexan.

Transcurrido veinte minutos no han dispuesto de una camilla y no había llegado ninguna ambulancia, ni personal de salud; luego los paramédicos le aplican una inyección y comienzan en compañía del personal de apoyo, a levantarla sin verificar si tenía alguna fractura.

Luego es trasladada al hospital Pablo Tobón Uribe, donde es ingresa por el servicio de urgencias.

Allí se determina que tenía varias fracturas, siendo el primer procedimiento, una tracción musculo- esquelética que les permite iniciar con el tratamiento, como son exámenes y programar posteriores cirugías. Dichos procedimientos desde entonces requieren autorización de la empresa a que pertenece el establecimiento, los mismos que informan se ha retardado esperando respuesta del demandado.

Desde el día 26 de agosto señalado, hasta la fecha, la señora Acosta ha sido sometida a 4 cirugías, postoperatorios, dolores profundos y una tristeza profunda por no poder pararse de la cama, estando aún a la espera de otras cirugías, tal como se aprecia en la historia clínica.

Almacenes Existo ha respondido por los procedimientos quirúrgicos más no por los postoperatorios, terapias, traslados y algunos medicamentos que se han recetado, lo que se deduce de facturas y certificados de pago que ha tenido que atender.

Indica finalmente que los perjuicios recibidos, son producto del accidente relatado, que ocurrió por la empresa no ser diligente al mantener el piso del local, libre de cualquier sustancia que pudiera ocasionar un accidente o por lo menos un letrero que indicara que el piso estaba húmedo.

Expresa que el daño total no se ha podido cuantificar por cuanto faltan varias cirugías por practicarle, las mismas que deben determinarse de acuerdo con los pronósticos de los médicos.

Por todo ello, se reclama el reconocimiento y pago de perjuicios a la señora Acosta y a sus familiares, en la modalidad de inmateriales, daño a la salud, perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente tanto presentes como futuros, los mismos que son tasados dentro del escrito de la demanda.

LA REPLICA

La parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha dado respuesta a la demanda señalando que no le consta que la demandante se desempeñara como arrendadora; indica que no se ha demostrado que la señora se halla resbalado y caído al suelo como consecuencia de haber pisado una sustancia, como tampoco el carro del mercado le haya caído encima; tampoco que haya llamado a sus familiares.

Igualmente se indica que no se demuestra que se hallan colocado señales luego del accidente, como tampoco que haya transcurrido quince minutos sin que le fuere proporcionada una camilla; tampoco que se le haya aplicado una inyección.

Señala que la víctima fue trasladada al hospital por cuenta de la empresa demandada, asumiendo todos los gastos. Se afirma que la señora Acosta sufre de una patología de osteoporosis de fémur izquierdo, como se desprende de su historia clínica; situación que la hace más propensa a sufrir fracturas con el más mínimo trauma.

Indica que no es cierto que la demandante haya tenido que contar con autorización de Almacenes Éxito para practicarse los procedimientos, pues todos fueron asumidos por el almacén; sin embargo aclara que tales gastos son atendidos sin estar obligada la empresa a ello; tampoco le consta que el daño recibido por la señora, sea atribuible al hecho señalado, y además que no le asiste ninguna responsabilidad; y finalmente señala que le corresponde a la parte demandante demostrar todos sus asertos, así como lo eventuales perjuicios recibidos por todos.

Con base en sus respuestas, presenta las excepciones que llama: ausencia de prueba de los elementos que configuran la responsabilidad civil de la demandada, causa extraña que es el hecho exclusivo de la víctima; ausencia de culpa, tasación excesiva de los perjuicios; inexistencia de la obligación de indemnizar perjuicios materiales, compensación; así mismo presenta objeción al juramento estimatorio.

Dentro de los trámites se ha citado como llamado en garantía a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., la cual, dentro del término legal ha dado respuesta a la demanda señalando no constarle ninguno de los hechos que soportan la misma, y proponiendo como excepciones, las que denomina: ausencia de responsabilidad, ausencia de culpa, causa extraña que consiste en hecho exclusivo de la víctima; preexistencia del daño, la tasación excesiva del perjuicio, e igualmente se opone al juramento estimatorio.

En relación con el llamamiento, expresamente se opone al reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas, fundada la oposición requiriendo la prueba de las condiciones contractuales para su obligación; remitiendo a las cláusulas del contrato de seguro y limite el mismo.

Se han evacuado las audiencias iniciales y de instrucción, dentro de las cuales se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, y finalmente se oyen las alegaciones de las partes, las mismas que aprovechan la oportunidad, cada una presentando sus argumentaciones finales.

ALEGATOS

La parte actora señala que se encuentra acreditado el hecho lesivo. Caída en el Éxito de la 70, acreditado con la documentación, con los testimonios de las partes y de los testigos de la parte demandante y parte demandada, la misma contestación de la demanda.

Que este caso trata de un asunto sometido al régimen de culpa probada además expresa que, en casos como el presente, el oferente debe responder por la integridad de la persona que accede al servicio, lo que se denomina obligación de seguridad, porque para acceder a los productos debe accederse a las instalaciones del almacén, y porque solo el Éxito posee el control de las medidas de seguridad.

En el caso se encuentran acreditados tres puntos: de los testimonios se desprende que la caída de la señora ocurrió por resbalar en una mancha de Soflán que se encontraba en el piso del establecimiento. Esa mancha no estaba señalizada, ni existía ningún mecanismo para advertir de la misma y el riesgo que significaba, y que se trata de una mancha considerable, no de góticas, que debió ser atendida por parte del personal del almacén para evitar el accidente.

Los testigos del éxito no estuvieron presentes, sino que lo vieron a través de un registro fílmico, lo que indica que son de referencia por lo tanto no son persuasivos. Según la versión de los testigos, las manchas eran una pocas góticas, pero según el registro fotográfico, se evidencia que es una mancha considerable, lo que se puede ser visible en las fotos, que también permiten observa que se muestra una modificación de los hechos a favor de la parte accionada.

También señala que existía un registro fílmico, confirmado no solo por la parte demandada, pues sus testigos manifiestan haberlo visto; pero también se probó como prueba anticipada. Reseña que, a pesar de existir, ahora señala la parte accionada que dicha prueba ya no existe, lo que es relevante a la luz de lo contemplado en el artículo 242 del Código General del Proceso, pues resulta siendo un indicio, que ese video muestra imágenes que no le convienen al éxito.

Se debe tener en cuenta la carga de la prueba, principio que significa que el demandante debe demostrar los elementos de la responsabilidad, y al demandado demostrar los hechos que constituyen causal de exoneración.

Debió acreditar que el tiempo transcurrido entre el riesgo y el accidente fue tan corto que no le dio tiempo para tomar las medidas necesarias para evitar el accidente, pero no hay prueba de ello; pero además es importante señalar que el mismo almacén hizo una investigación para determinar su responsabilidad, y fue por ello se hace cargo de gastos distintos a los iniciales, y por ello acompañaron a la víctima a unos tratamientos.

Todo ello genera indicios en contra de la demanda, en el sentido que si existe responsabilidad; de lo contrario no hubieran realizado tales actos. No hay prueba de la versión del éxito, ni hechos de causal de exoneración; pero si existen indicios que controvierten su versión y confirma la responsabilidad del éxito.

Respecto de los perjuicios causados, ellos se prueban de acuerdo con el dictamen de medicina legal, los testimonios de tercero y sus propios hijos. Sufrió una fractura de fémur y cadera, lo que impide a prestar los servicios que le generaban el plus, lo que fue certificado por los testigos de la parte demandante, que dicen, además, que es su persona es la que les genera el incentivo para recibir los servicios de ella. Trae a colación, y para tener en cuenta, el hecho de las declaraciones consignada en su declaración de renta.

La señora en el momento no puede salir o caminar sin asistencia, es decir, siempre debe estar acompañada de otra. Las lesiones generan una afectación emocional, por lo minusvalía. También señala que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, y las reglas de la experiencia enseñan que en esos casos también se afectan familiares, entre ellos sus hijos; también se ven afectadas las actividades cotidianas de todos, tanto en la víctima como en sus hijos, es decir, también se ven afectado en sus relaciones de vida.

Finalmente, indica que con las copias de las facturas se acreditan las sumas reclamadas, pagados por la señora y su familia, no tachados, documentos que no fueron tachados por la parte demandada. Finalizando con la afirmación que la señora Acosta ejercía unas actividades remunerativas, como el arriendo y otros servicios adjuntos, actividad que se vio afectada en su totalidad debido al accidente.

Por parte de Almacenes Éxito, inicia hablando del objeto del litigio, así como del problema jurídico, reafirma la tesis presentada en defensa. Habla sobre lo probado según su criterio. Para cerrar con citas jurisprudenciales que refutan totalmente la tesis de la contraparte.

Señala que no hay responsabilidad del éxito, que eso es claro en el proceso: que, en este caso, existe ausencia de prueba de la responsabilidad que se le imputa al éxito. No la hay, porque se fija bajo un régimen de culpa presunta, pero no cabe, pues no puede decirse que entrar un almacén es una actividad peligrosa, así se hable de obligaciones accesorias. Hay que tener en cuenta las obligaciones de la parte demandante, como es probar la conducta omisiva, y el nexo causal. Se trata de un tema ya pacífico, y remite al despacho a un caso similar, resuelto por la Corte Suprema, que trata donde de los clientes que caminan en superficies grandes.

Ahora, tratando de la responsabilidad civil por obligaciones accesorias, señala que la actitud de la víctima tiene incidencia en el asunto. Habla sobre lo probado. Indica que la señora prestaba un servicio de manera

ilegal, pues se trata del servicio de hospedaje, el cual se encuentra reglado y debe ser debidamente autorizado por las autoridades competentes; por ello no se puede hablar de lucro cesante, esto, además que no lleva libros de contabilidad, no cuenta con facturas que demuestren el pago de los supuestos usuarios del servicio.

En relación con supuesta discapacidad, se tiene que no hay prueba de ello, se muestra ausente cualquier concepto de invalidez de la señora Amparo; reseña que es posible que haya tenido una incapacidad, pero actualmente no se demuestra.

También resalta que la señora estaba haciendo un mercado, y como lo dice, estaba mirando los productos; sin mirar por donde se desplaza; y que se torna imposible una vigilancia constante de las personas que acceden al almacén, y además que, en el caso se trata del hecho de un tercero.

Los testimonios no se pueden llegar a una conclusión final en cuanto al precio del servicio. No hay unanimidad.

Respecto de la documental, y en especial el reclamado video, recuerda que, como lo anunciaran en respuesta al despacho, no fue posible revisarse por cuanto ya no existe, según las circunstancias que sirvieron de explicación a tal impedimento; pero agrega, que la misma parte actora, según lo afirmó, contaba con él a través de una prueba anticipada que solicitara, pero tampoco lo presentó.

Respecto del lucro cesante, indica que resulta oportunísima la prueba de E.P.S Colsanitas, la cual señala que la señora Amparo se encuentra afiliada a en el régimen contributivo, lo que quiere decir que tiene capacidad de pago y beneficiaria, por lo que, de acuerdo con el Decreto 1295, se pierde el daño emergente. Explica que el hecho que Éxito haya suministrado por su cuenta algunas atenciones no quiere decir que es responsable, es servicio al cliente; por otra parte, se debe tener en cuenta que ella tiene preexistencia como osteoporosis, lo que ayuda al resultado, patología respecto de la cual no se aprecia su tratamiento.

Las fotografías, no pudieron decir porque no las aportaron en el medio que se tomaron. No se sabe la fecha ni quien las tomó. Ni dice cómo sucedieron las cosas.

Cuestiona, dónde está la prueba de la incapacidad de la señora Amparo Acosta; cuál es su grado de discapacidad; también se pregunta, cómo pretende beneficiarse de un supuesto lucro cesante por un servicio que no está autorizado. y por último reitera que la actividad de las grandes superficies no es una actividad peligrosa para ubicarlo dentro de la culpa presunta, ni siquiera bajo el régimen de culpa probada, pues debe demostrarse los elementos de la responsabilidad, pero no hay esos elementos.

La aseguradora, citando jurisprudencia, indica que el asunto no trata de un asunto sometido al régimen de responsabilidad presunta; que no se trata de una actividad peligrosa; que el riesgo no es suficiente para declarar la responsabilidad, que debe acreditarse todos los elementos a que se refiere el artículo 2341 del Código Civil.

Sucede el hecho, pero de acuerdo con la parte jurídica se debe acreditar el hecho ilícito, el mismo que no se ha demostrado, tampoco la culpa, y mucho menos que el tiempo que existían las gotas, y que a pesar de ello, fueron desatendidas por la demandada.

Habla de la justicia administrativa, para poner de presente los innumerables casos de ilícitos que los organismos de policía no alcanzan a atender por resultar ello imposible, en el sentido que no están en capacidad de brindar un agente a cada una de las personas para que sean protegidas de cualquiera de aquellos eventos.

Igualmente señala que no se ha dado la negligencia por parte de Almacenes Éxito, lo que trae como consecuencia que pueda declararse responsabilidad alguna, pues es obligación de la parte actora, según el régimen aplicable, demostrar sus asertos.

En iguales términos se refiere al monto de los perjuicios reclamados, dado que, en relación con las supuestas entradas por concepto de arriendo, sus testigos no son claros al manifestar cuál era el precio que cancelaban; lo mismo sucede con las supuestas entradas por los demás conceptos, los mismo que se trata se una actividad que no está autorizada ni cuenta con libros de contabilidad que certifiquen tales conceptos. Sucediendo lo mismo en relación los perjuicios a la vida de relación.

También como la demandada, se refiere a los antecedentes médicos que pueden agravar la situación, los mismos que según la misma víctima no los estaba atendiendo debidamente. Y finalmente pone de presente los límites asegurados según el contrato de seguro, para casos como el que ocupa al despacho.

Finalizados así los trámites correspondientes a este proceso, procedemos a poner fin a la instancia por medio de la respectiva sentencia. Esto, por cuanto no observamos en el proceso, cualquier causa que nos lo impida, pues se observan en él, todos los presupuestos necesarios para ello.

CONSIDERACIONES

Ya está suficientemente delimitado que nos encontramos frente a un asunto, por medio del cual se pretende derivar responsabilidad extracontractual de la empresa denominada Almacenes Éxito S.A. como persona jurídica, frente a los demandantes, por los supuestos perjuicios causados a los mismos, con ocasión de los hechos narrados en la demanda y referidos en este proveído; los mismos que nos permiten precisar que el

caso, como lo advierte la parte actora, debe ventilarse con base en el artículo 2341 y 2347 del Código Civil Colombiano, pues se le endilga responsabilidad directa en dichos acontecimientos.

Y es que la responsabilidad que se reclama de parte de la demanda, la hacen devenir concretamente del hecho consistente en accidente que sufriera la víctima directa, con ocasión de haber pisado y resbalado en una sustancia, como se dice en varias ocasiones dentro del plenario, jabonosa, lo que ocasionó en la señora Amparo, fractura de fémur izquierdo y cadera, por lo cual se acusa a la demandada, haber actuado con culpa y negligencia, acontecimiento por lo cuales, sufrieron daños; de donde derivan todas sus pretensiones.

EL CASO CONCRETO

El mencionado artículo 2341 preceptúa que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Y por su parte el artículo 2347 que trata de la responsabilidad por el hecho ajeno, enseña que *“Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”*.

Sería del caso referirnos en este acápite a la relación que existe entre estos dos cánones; pero ante de avocar los correspondientes estudios al respecto, se hace necesario, dilucidar ante todo, si la actividad que ejerce Almacenes Éxito, puede catalogarse como una actividad peligrosa; pues la parte demandante en su fundamentos de hecho, señala que trata de una ellas, cuando indica que se trata de una actividad peligrosa, “cuando señala que existe una relación de causalidad entre la actividad “peligrosa” o hecho dañoso y el daño mismo”. Además, cuando entre sus fundamentos de derecho cita de manera expresa los artículos 2347 y siguientes del Código Civil.

Ofreciendo un concepto de actividad peligrosa, luego de estudiar posiciones de la jurisprudencia y la doctrina; el profesor Javier Tamayo Jaramillo, señala:

“...peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, u estructura o comportamiento genera más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por si solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento,

a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos".¹

Solo mirando desde el punto de vista de la definición brindada por el autor; de manera clara se tiene que señalar que, por parte alguna se puede catalogar la actividad que ejerce Almacenes Éxito a través de sus diferentes almacenes, cuando la actividad principal se refiere al ofrecimiento de productos varios, víveres, electrodomésticos, entre otros, para la venta; procediendo de manera simple a exhibir dichos elementos, en gran medida en anaqueles que excepcionalmente, por fuerzas de la naturaleza pueden moverse; o porque, los directivos y empleados por destinación, dispongan otro sitio para radicarlos allí, así sea de manera temporal.

Lo mismo se puede afirmar respecto de los productos situados en determinados anaqueles o armarios, destinados a permanecer allí para que el público mismo, interesado en adquirirlo, disponga aprehenderlo para llevarlo, en general, a sus hogares, con los fines que cada uno, dependiendo de su naturaleza les tenga destinado el productor.

De manera que en general, dichos bienes difícilmente van a adquirir una fuerza propia o una actividad que ponga en peligro a las personas; por tanto, forzoso se torna concluir que la actividad que ejerce la empresa demandada, a través de sus almacenes, y sus empleados, no puede tildarse de aquellas señaladas como peligrosa, como lo afirma la parte actora en su demanda.

Aclarada la clase de actividad ejercida por la demanda, resulta obvio que el asunto debe ventilarse a la luz de las normas atrás señaladas, vale decir, los artículos 2341 y 2347 del Código Civil; pues ya se trataría de la norma general de la responsabilidad por el hecho de un tercero, inclusive como lo alega la parte demandada; pero que, a pesar de ello, debe analizarse de manera profunda.

Refiriéndose a tales cánones, la jurisprudencia señala que el primero de ellos determina la responsabilidad directa de quien, por el hecho o culpa suyos, ha inferido daño a otro; o en otras palabras, para que el lesionado pueda obtener la indemnización en el caso contemplado en el artículo 2341, menester es que pruebe los tres clásicos elementos configuradores de la responsabilidad aquiliana: daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél. De manera que se trata el asunto en donde el elemento fundamental es la culpa; y no solo aquella presunta de la que trata el artículo 2356 del Código Civil, sino, de la culpa probada; lo que significa, como ya se dice arriba, que el actor debe demostrar tal elemento, no se goza en estos casos, de la garantía que concede la última norma, de presumirse la culpa del accionado².

¹ Tratado de responsabilidad civil, T I; Ed.Temis, Bogotá, 2007, pág. 935

² Corte Suprema de Justicia; Sentencia de 13 de agosto de 1996, M.P. José Fernando Ramírez Gómez; expediente 4570. (Para citar solo una de infinidad de ellas)

Para entrar a resolver el caso en estudio, comencemos por sintetizar los elementos necesarios que deben concurrir para derivar la responsabilidad del accionado según los preceptos con base en los cuales trataremos el asunto; es decir, el artículo 2341 del Código Civil. Dichos elementos son: el hecho de una persona, de sus dependientes, de sus cosas o animales; el daño a un tercero o a sus bienes; y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

O como lo advierte el Tribunal Superior de Medellín, citado por el doctor Darío Preciado Agudelo³; *“De las disposiciones que en el título 34 del Libro IV del Código Civil regulan la responsabilidad extracontractual, hay una – las del artículos 2341 y 2351, por ejemplo- que a tenor del texto consagran la responsabilidad por culpa probada, pues que el supuesto jurídico de dicha responsabilidad es en los casos a que se esa regla se refiere que el demandado haya cometido la culpa o el ilícito, por lo cual el onus probando incumbe al actor”*.

De manera que conforme con tales anotaciones, y la máxima de la carga de la prueba contenida en el artículo 167 Código de Procedimiento Civil, la parte damnificada que pretende que el supuesto responsable del daño sea condenado a resarcirle los perjuicios que le ocasionó, tiene la obligación de demostrar en forma plena y completa todos y cada uno de los mencionados elementos.

De manera que, con base en tal descripción legal, lo procedente es entrar a constatar si en este evento se prestan los elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual a que se refiere el canon; elementos que la doctrina y la jurisprudencia han definido como el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre una y otro.; los mismos cuya presencia debemos constatar.

EL HECHO: Es la actividad humana por acción u omisión y no necesariamente tiene que ser ilícito, sólo que se puede imputar, físicamente a una persona, animal o cosa.

LA CULPA: Este elemento subjetivo tiene relación entre el hecho y el comportamiento del individuo que lo comete. Dicha culpa en la responsabilidad aquiliana debe entenderse como error de conducta y así lo ha definido el tratadista Rafael Duran Trujillo; o como lo enseña el profesor Gilberto Martínez Rave citando a los Hermanos Mazeaud: es “error de conducta, por comportarnos en forma distinta a la que nos exige el medio en el cual actuamos”.

EL DAÑO: Elemento necesario dentro de la responsabilidad que se persiga en contra de una persona; ello porque de su existencia depende la obligación de indemnizar, por lo que en ese sentido debe precisarse que el

³ Indemnización de perjuicios; Ediciones del Profesional; 2004, Bogotá, pág. 713

daño cuya reparación se exige cierto, actual y que no haya sido reparado; en otras palabras que verdaderamente haya ocurrido.

EL NEXO CAUSAL: Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, siendo criterio de la Jurisprudencia y Doctrina que dicho vínculo se destruya por los llamados eximentes de la responsabilidad, como son: la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

Así entonces, procederemos a estudiar el asunto, en el sentido si se presentan y han sido demostrados por la parte actora, todos aquellos elementos de la responsabilidad que por ella se reclama.

EL HECHO.

Iniciemos por certificar la ocurrencia del hecho por cuyos efectos se imputa daño a las víctimas; y por cuyos eventuales daños se ha presentado la acción en contra de la demandada.

No puede haber duda, cuando de un lado, ello se desprende con máxima claridad, cuando tal acontecimiento es narrado en el escrito de demanda; en la respuesta que a ésta ofrece la parte demandada; y de otro lado, del mismo conjunto probatorio que obra dentro del proceso, se desprende la misma conclusión.

Es decir, demostrado está con suficiente claridad, que la Señora Amparo Acosta Salinas, estando en el establecimiento de comercio perteneciente a la empresa Éxito S.A., ubicado en la carrera 70 en el cruce de la calle 44, en tareas de adquirir bienes, resbaló con ocasión de pisar una sustancia que, dentro del plenario, todos los sujetos procesales, así como los testigos, tanto de la parte demandante como de la demanda, la caracterizan como una sustancia jabonosa.

También queda claro para el despacho que la señora demandante quedó tendida en el suelo; ello se desprende no solo de las declaraciones de los testimonios de la señora Erika Johana Escobar Acosta, como de los testigos de la parte accionada, que por más brindan su versión de la situación cuando se presentaron al sitio del accidente; sin embargo, como lo alega la parte accionada, no se vislumbra prueba de los dolores de la señora Acosta Salinas, como tampoco que el carro del mercado le haya caído encima.

EL DAÑO

Se relata por parte de los actores que, como consecuencia del accidente, la señora Acosta sufrió varias fracturas, y, para demostrar sus asertos la parte remiten a la historia clínica; y precisamente allí se constata que al ser atendida la señora presenta fractura fémur izquierdo, mas no se observa,

por lo menos por el despacho, que haya sufrido fractura de cadera izquierda.

De la historia clínica se deduce que dichas lesiones sufridas por la paciente, como consecuencia de la caída en el almacén Éxito, lugar donde se presenta el accidente; y las circunstancias que hablan los demás medios de prueba se concluye sin n duda alguna al despacho que ellas fueron producto de la caída; pues con auxilio del plenario probatorio, sin necesidad de profundizar en el mismo, se llega a dicha conclusión; pero igualmente con ayuda de la versión de los testigos, que sin ser expertos en el tema, dado el conocimiento directo de la situación de la señora, nos lleva a la posición de no dejar ninguna duda al respecto; esto, aparte que la misma empresa, como lo informa la parte demandante y lo confirma la accionada, estuvo atenta a dichas resultados y necesidades; solo que ésta última califica dicha situación señalando que dicha persona tiene antecedentes que podrían agravar su situación. De manera que es claro que las lesiones las sufrió la señora con ocasión del mencionado accidente.

Ahora, respecto de los antecedentes que posiblemente pudieron agravar la salud de la señora, es cuestión que solo en ese anunciado se dejó por parte de la demandada, sin que se pueda estar seguro de ello, toda vez que no se cuenta con medio de prueba alguno que nos permita deducir alguna concausa de las lesiones sufridas por la señora.

EL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y DAÑO

Importante para esta sentencia resulta que tratemos igualmente el elemento del nexo entre el supuesto daño y los hechos alegados por la parte demandante.

De acuerdo con toda la historia procesal que nos asiste dentro del proceso, la misma que se deduce de todo el conjunto de la prueba recogida dentro del mismo; tanto documental como testimonial, no queda duda alguna que la señora Amparo resbaló al pisar una mancha de sustancia jabonosa, que dentro del mismo conjunto probatorio se menciona por los testigos de la parte demandada, así como la señora Erika Escobar, hija de la afectada, contando dentro de tales pruebas con las fotografías arrimadas con el escrito de la demanda. Y si bien la parte accionada ha tildado dicho medio de prueba como ineficiente por la forma como han sido allegadas el proceso; ello no quiere decir que sea cierto. Para el despacho significan otro testimonio de lo ocurrido, que está además auxiliado por los demás medios de prueba.

Es decir que, como lo dice la jurisprudencia, es posible que por si sola, la fotografía no pueda servir de prueba de algún acontecimiento o circunstancia; pero si está asistida de otro medio de prueba, puede adquirir ese grado de eficacia probatoria que se requiere de un documento.

Al respecto ha enseñado el Consejo de Estado:

“El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse....

*Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, **sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes,** posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional.*

*Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, **lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.***

De esta forma, agrega la Sala, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten...”

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494)...”⁴

De manera que, adquiriendo estas fotografías, las exigencias que plantea el pronunciamiento citado, es claro que adquiere eficacia probatoria, como las mismas fueron ratificadas por su autora, la señora Erika Johana.

En esa medida entonces, teniendo claras las circunstancias en que se produjeron los hechos, los testimonios ofrecidos por las partes, la prueba documental; entre ella la historia clínica de la señora Amparo, y sumado a ello las susodichas fotografías, es claro, que existe un nexo causal entre el hecho del accidente, y los daños sufridos por la víctima.

LA CULPA O RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DEMANDADA

Abordemos el asunto dejando por sentado que el hecho que sirve de fundamento de la demanda que nos ocupa, queda demostrado plenamente dentro del proceso a través de las manifestaciones de las partes y del acervo probatorio recogido, por ello sin temor a equivocaciones podemos dar por demostrado la ocurrencia de los acontecimientos

⁴ Tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/conozca-el-valor-probatorio-de-las-fotografias-en-un>

denunciados en el libelo, como fue el hecho de que la señora Amparo Acosta resbaló dentro del almacén en la circunstancias ya tantas veces referenciadas.

Aunque la demandada y la llamada en garantía no tachan los dichos de manera categórica, y eventualmente los aceptan, si reprochan la responsabilidad que se le endilga a la demandada, señalado que la única persona responsable de los hechos, lo es la propia víctima, afirmaciones que explica detalladamente indicando que la señora Acosta no tuvo el suficiente autocuidado en el desarrollo de la actividad que atiende dentro del establecimiento; que no fue suficientemente autoprotectora de su salud, que no tuvo la suficiente atención para evitar cualquier incidente que le afectara a ella y su salud; hechos que ponen de presente al fundamentar la excepción de causa extraña, ubicando la causa en la propia culpa de la víctima; lo cual hacen inclusive citando algunas jurisprudencias originadas en la Corte Suprema de Justicia, a las cuales hacen referencia inclusive en sus alegaciones finales. De manera que este capítulo exige un análisis profundo de tales asertos.

La parte actora al formular su demanda, delimita la responsabilidad de la demanda, dentro los cánones y elementos contenidos en los artículos 2341 y siguientes y 2347 y siguientes, sin determinar concretamente dentro de tal catálogo, de manera exclusiva, cuál de ellos es aplicable al asunto. Dentro de tales normas, como ya es claro frente a la doctrina y la jurisprudencia, tales normas contempla diferentes regímenes desde el punto de vista probatorio; uno que se refiere a asuntos donde debe demostrarse la culpa del supuesto agente infractor, y otro, donde se presume la culpa del supuesto responsable, como ocurre con los hechos ocurridos a través o como consecuencia de las actividades peligrosas.

A pesar de la imprecisión, dentro de estas consideraciones, se ha concluido que el asunto debe ventilarse a la luz de los artículos 2341 y 2347 del Código Civil Colombiano, pues se trata de un asunto ajeno a las actividades peligrosas, y se posiciona dentro del régimen general de la responsabilidad, y concretamente por el hecho de un tercero; específicamente de una persona que está bajo el cuidado de la demandada, sus empleados, tal como se infiere del conjunto de los hechos que soportan la demanda.

En relación con la responsabilidad por el hecho de un tercero, contemplado en el artículo 2347, la doctrina explica que "*... contempla la posibilidad de responder por los daños realizados por otras personas, siempre y cuando a quien se pretende declarar como civilmente responsable tenga una obligación o deber de cuidado respecto de quien realiza el hecho dañoso*"⁵.

⁵Antonio Francisco Padilla Támara. Traído de:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44882/1%20la%20doctrina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pero, además, se dice, que la responsabilidad civil indirecta, como la que se trata en este asunto, no es taxativa, sino que puede tener operancia en cualquier caso donde se presente una relación en que concurren los diversos requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han determinado.

Esos requisitos según el estudio citado, son: 1º) Vínculo de subordinación o dependencia; 2º) Capacidad delictual de los vinculados; 3º) Culpabilidad de ambos vinculados.

Refiriéndose a ese primer requisito; es decir, el vínculo de subordinación o dependencia; y específicamente a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se indica:

*“...La utilidad del antes comentado fallo de la Sala de Casación Civil radica en la “oxigenación” que se puede dar a la figura jurídica analizada toda vez que no solo entonces se trata de una subordinación, sino de cualquier vínculo que puede generar autoridad para corregir a quienes tienen a su cuidado, vigilancia para que sus actos no se constituyan en un daño a terceros, y **cuidado en aquellos casos en los cuales deba dirigir la realización de una actividad que por cualquier razón pueda ser considerada peligrosa o potencialmente riesgosa; complementando lo anterior establece** Álvaro Pérez Vives “...el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está en el poder de control y dirección que tiene el responsable”⁷ ; lo anterior no obsta para desechar la aplicación de la falta in vigilando e in eligendo, aplicadas desde siempre, como lo hace anotar el mismo autor...”*

De acuerdo con tal pensamiento, con el cual este despacho está de acuerdo, la falta in vigilando e in eligiendo, que sirve de base en estos casos de la responsabilidad por el hecho de un tercero, habría que mirarla desde el punto de vista de la naturaleza de la actividad que está ejerciendo el dependiente; en este caso, los empleados y funcionarios de Almacenes Éxito; actividad que según lo narrado en la demanda, y lo deducido por el despacho, no trata de una de aquellas que la jurisprudencia y la doctrina, señalan de peligrosas; por tanto, como se deduce de la investigación citada, en principio aquella supuesta falta no necesariamente tiene aplicación para este asunto; pues en esa medida, el cuidado por parte del responsable directo, respecto de sus dependientes, no se requiere que sea sumamente riguroso.

Es que, sin duda, las tareas que tienen dichos funcionarios, aparte de sus tareas administrativas, están destinadas a atender al cliente del almacén, y hasta donde sea posible, velar por su seguridad.

Se dice, hasta donde sea posible, porque se presentarán eventos que, por lo imprevisible e irresistible, no estarán en capacidad de garantizar el bienestar y seguridad de las personas que acuden al almacén en actividad de compra de los diferentes artículos que allí ofrecen.

Resulta imposible, como lo advierte la parte resistente, que, de manera continua, sin que se presenten interrupciones, el empleado o funcionario, esté pendiente de la persona del cliente en su actividad, para así garantizarle toda su seguridad y especialmente que en el recorrido que avoque, durante todo el tiempo que se presente dentro de las instalaciones. Eso significa, como lo advierte la aseguradora cuando en sus citaciones jurisprudenciales, y especialmente respecto de la Justicia Administrativa, que, como allí se dice, no es posible asignar un policía a cada ciudadano; de igual manera se exigiría en aquellas actividades los almacenes, que éstos, deban asignar un empleado a cada cliente para que lo cuide en todo su recorrido.

Pero, además, con esas explicaciones, igualmente se debe dejar sentado, que, en esa medida, solo sería posible imputar responsabilidad al almacén, solo si, se demuestra que fue uno de los empleados que puso de manera voluntaria o accidental, el reguero de la sustancia a que se refiere la demanda; alegación y prueba que por parte alguna obra en el proceso.

También esgrime en su defensa la parte accionada y llamada en garantía, que, aparte que el especial cuidado que reclama la demandante, de parte del almacén; como se concluye, resulta imposible; es responsabilidad las personas también, brindarse ellas mismas un autocuidado.

Señala que existe una confesión de parte de los actores, en el sentido que la señora Amparo está distraída, observando los productos ofrecidos en el establecimiento, lo que significa que no estaba cuidando su curso por donde transcurría, lo que, insiste, viola su deber auto conservación.

Y es que resulta cierto, que desde la Constitución Política, conforme lo manda la ley Superior, en el artículo 49; " Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad" ; deber que con actuar ha desconocido la señor Amparo Acosta, cuando en su actividad, se desplaza por el almacén, sin atender a su entorno; podría decirse, asumiendo un ejercicio sin tener en cuenta toda la instrumentación que hacen parte del establecimiento, sin tener en cuenta la multitud de persona que como ella, se desplazan por la superficie.

Se muestra tal alto grado de descuido, desidia e indolencia, que, habiéndose tal "mancha" de líquido, que como se dice en la demanda y en todos los alegatos de gran envergadura, no la observó, ni tuvo oportunidad de esquivarla.

De manera que, presentándose una situación de vigilancia imposible para el almacén, sumado a la actitud descuidada de la víctima, son

circunstancias que no permiten imputar responsabilidad a los Almacenes Éxito, en los resultados de los acontecimientos narrados dentro del proceso.

Y es que, cuando la actitud de la víctima se convierte en parte de la causa del accidente, no podría ir en reclamación de los daños que sufre, y que pretende le sean indemnizados.

En ese sentido, es clara la jurisprudencia citada por la parte accionada, cuando recientemente enseña:

"...5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. (...)

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...)⁶

Igualmente, según enseña jurisprudencia, no es posible que las persona reclamen indemnización de perjuicios, causados en parte su propio actuar, pues el simple hecho de vivir en sociedad demanda de cada quien, como lo manda el artículo 49 superior, atrás citado, que preste cuidado personal a su seguridad; en ese sentido indica la Corte Suprema de Justicia:

"...Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia..."⁷

⁶ Sentencia C- 10298 de 2014, MP. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Sentencia de 18 de diciembre de 2012, radicado 2006 00094.

Se concluye con estas enseñanzas que, en cualquier eventualidad imprevisible e incontrolable, como ocurre frente a los hechos que se denuncian en la demanda, en relación con la demandada, ella no estará obligada a indemnizar, y menos cuando la propia demandante a tenido injerencia a través de sus actuar, en los acontecimientos.

Es decir, como se ha explicado, Almacenes Éxito se vio vinculado a unos hechos para la empresa, imposibles de prevenir, por lo que no puede imputársele culpa en el resultado de los mismo; pero contrario se muestra la posición de la demandante, señora Amparo Acosta Salinas quien si pudo prevenir el accidente, si hubiese cumplido con su deber de autocuidado, lo que le hubiese permitido vislumbrar y observar la mancha de líquido que posaba sobre el suelo del almacén, la cual que por demás, la misma parte actora, señala de gran tamaño.

En esos términos y de acuerdo con las explicaciones, se concluye que no le asiste responsabilidad a la parte demandada, en los acontecimientos y resultados que sirven de fundamento a la demanda; y como consecuencia de ello, significa que la parte actora no logra demostrar la responsabilidad de la accionada; por esto, será necesario emitir una decisión que va en contra de los intereses de la parte actora.

Por lo anterior, el **JUZGADO DEICISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA:

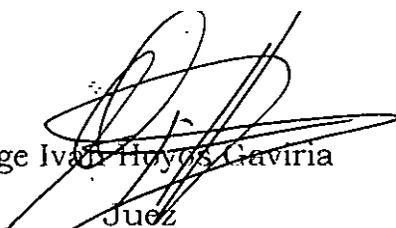
Primero: Declarar fundada la excepción de ausencia de culpa de la parte demandada.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, se absuelve a Almacenes Éxito, de las pretensiones que en su contra formular la parte demandante.

Tercero: Como efecto de tal declaración, se señala que igualmente la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., no tiene ninguna obligación indemnizatoria.

Cuarto: Se condena la parte actora, a pagar en favor de la demandada y llamada en garantía, las costas procesales que se hayan causado y que fueren de su cargo.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez